OFICIO: **PC/CPCP/1147/2017**

Guadalajara, Jalisco, a 15 de noviembre del 2017

RECURSO DE REVISIÓN 1335/2017

Resolución

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE
AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO.
P r e s e n t e

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 15 de noviembre de 2017,** lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco y del Natalicio de Juan Rulfo"

CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.

Tipo de recurso

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Recurso de Revisión

Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Número de recurso

1335/2017

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco.

Fecha de presentación del recurso

10 de octubre de 2017

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

15 de noviembre de 2017

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

Entrega deficiente de la Información.

RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

*"...La Respuesta en **SENTIDO AFIRMATIVA...**"* Sic.

RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE**, el presente recurso conforme a lo señalado en el considerando VII de la resolución, se ordena archivar el expediente como asunto concluido.

SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero	Salvador Romero	Pedro Rosas
Sentido del voto	Sentido del voto	Sentido del voto
A favor.	A favor.	A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 1335/2017.
S.O. AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO.

RECURSO DE REVISIÓN: 1335/2017.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 15 quince de noviembre de 2017 dos mil diecisiete.

- - -V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **1335/2017**, interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado; **Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco**; y,

R E S U L T A N D O:

1.- El día 27 veintisiete de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, la parte promovente presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 04270117, a través de la cual se requirió lo siguiente:

> "**Deseo conocer el costo total que tiene la nómina en la dirección de Inspección y Reglamentos, contando al director, personal adscrito y comisionado a esa área tanto personal de base como eventual**"

2.- Por su parte el sujeto obligado, le asignó a la solicitud de información, el número de expediente **1147/I/2017** y a través de oficio sin número, emitió respuesta el día 06 seis de octubre de 2017 dos mil diecisiete, a través del sistema electrónico Infomex, en los siguientes términos:

> "...
> 2.- Con fecha día 27 veintisiete de septiembre **del año del 2017 dos mil diecisiete** se ordenó girar atento oficio al área generadora de la información del sujeto obligado, bajo número de identificación **TUT/1147/2017** el cual se cumplimentó el día 28 veintiocho de septiembre del año curso.
>
> 3.- Con fecha del día **04 cuatro de octubre del año 2017 dos mil diecisiete**, se tuvo por recibido el oficio **DRH/1260/2017** signado por el (...) quien se desempeña como **Director de Recursos Humanos**, donde da respuesta haciendo referencia única y exclusivamente a la información que obra en su poder, oficio que acompañó al presente así como un anexo.
> ...
> II.- La respuesta en **SENTIDO AFIRMATIVA,** con fundamento en su artículo 86.1 fracción I y mediante **informe específico** estipulado en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
> ...
> OFICIO DGADH/1185/2017
> ...
> Así mismo le remito cantidad mensual de nómina de la Dirección de Inspección y Reglamentos que tiene un total de $627,101.70 incluyendo todo el personal que labora en la misma.
> ..."

3.- Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el hoy recurrente presentó su recurso de revisión a través del Sistema electrónico Infomex el día 10 diez de octubre de 2017, en cuyos agravios en versa lo siguiente:

> "Recurro la entrega deficiente de la información que solicité, consistente en el costo total de la nómina de la dirección de inspección y reglamentos del ayuntamiento de Tonalá, incluyendo el salario del director, del personal de base, del personal de confianza, de todo aquél comisionado o adscrito a esa dirección. El Ayuntamiento se limita a dar la suma total de $627, 101.70 como costo mensual de esa dependencia, contraviniendo así lo dispuesto por el artículo 8, fracción V, inciso F), por lo que debió haberme entregado el listado completo con el nombre de los servidores públicos que laboran en esta dirección ya sean de base, confianza, supernumerarios, adscritos y

comisionados a esa dirección, con sus remuneraciones, estímulos o compensaciones completas y no interpretar mi petición de una forma tan restrictiva con la finalidad hacer nugatorio del principio de máxima publicidad, mínima formalidad y suplencia de la deficiencia. Por lo que pido a este Instituto garantizar mi derecho humano a la información y no sujetar este derecho a la interpretación restrictiva y oscura del Ayuntamiento en cuestión., por el supuesto señalado en la fracción del artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."

4.- Mediante acuerdo de fecha 11 once de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, firmado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, se turnó el recurso para su substanciación; en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, correspondiendo conocer del mismo, a la Presidenta del Pleno; Cynthia Patricia Cantero Pacheco, en los términos de la Ley de la materia.

5.- Mediante acuerdo de fecha 13 trece de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido y, se admitió el recurso de revisión registrado bajo el número **1335/2017**, impugnando al sujeto obligado **Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco**; toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, se requirió al sujeto obligado para que remitiera un informe en contestación al recurso que nos ocupa, dentro de los 03 tres días hábiles siguientes a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente.

A su vez, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron notificados, el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/1012/2017 en fecha 18 dieciocho de octubre del año corriente, por medio de correo electrónico, mientras que la parte recurrente en igual fecha y medio.

6.- Mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, en Oficialía de Partes de este Instituto, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado el día 23 veintitrés del mes de octubre de la presente anualidad, oficio de número **2141/2017** signado por **C. Jorge Gutiérrez Reynaga** en su carácter de **Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió primer informe correspondiente a este recurso, anexando 15 quince copias simples, informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

"...
"...en atención a la petición relativa "Deseo conocer el costo total que tiene la nómina (#...), de manera aclaratoria, de acuerdo a su similar TUT/1147/2017 en que versa "deseo conocer el costo total que tiene la nómina en la Dirección de Inspección y Reglamentos, hago de su conocimiento que la información fue enviada en tiempo y forma bajo oficio signado DGADH/1185/2017 en fecha 02/10/2017 informando lo solicitado, por lo tanto no se contravino lo dispuesto por el artículo 8 fracción V inciso f). Sin embargo en aras de la buena disposición de esta Jefatura y con la finalidad de que el solicitante ejerza su derecho al acceso a la información pública le remito de manera detallada el costo que genera mensualmente el pago de los servidores públicos de este ayuntamiento mismo que a continuación describo:
...
Asimismo adjunto cuatro fojas por un solo lado, de manera detallada COMO LO SOLICITA DENTRO DE SU RECURSO, mismas que competen al mes de agosto de la presente anualidad. Por lo anterior lo invito a que consulte la página oficial Artículo 8 fracción V incisos g) y f) http://tonala.gob.mx/portal/nóminas/ en la cual podrá realizar todo tipo de consulta que sea de su interés (#...)
..."

7.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 25 veinticinco del mes de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un **término de 03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue notificado el ahora recurrente, el día 26 veintiséis de octubre de 2017 dos mil diecisiete, a través de correo electrónico.

8.- Mediante acuerdo de fecha 02 dos de noviembre del 2017 dos mil diecisiete, se hizo constar que el recurrente **no se manifestó** respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida por esta Ponencia en acuerdo de fecha 25 veinticinco de octubre del año en curso.

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes,

C O N S I D E R A N D O S:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco**, tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna el día 10 diez de octubre de 2017 dos mil diecisiete, toda vez que el sujeto obligado emitió respuesta el día 09 nueve de octubre de 2017 dos mil diecisiete, por lo que el recurrente contó con 15

quince días para interponer el presente recurso de revisión, entonces pues el término para interponer el recurso de revisión que hoy nos ocupa comenzó a correr el día 11 once de octubre de 2017 dos mil diecisiete y concluyó el día 31 treinta y uno de octubre de 2017 dos mil diecisiete, por lo que el recurso fue interpuesto oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** toda vez que no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

> ***Artículo 99.*** *Recurso de Revisión – Sobreseimiento*
> *1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*
> ...
> V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir a consideración del Pleno del Instituto ha dejado de existir la materia del presente recurso como podrá observarse a continuación:

La solicitud de información fue consistente en requerir la información correspondiente al costo total de la nómina en la Dirección de Inspección y Reglamentos del sujeto obligado.

Por su parte, el sujeto obligado a través de su respuesta inicial, mediante oficio DGADJ/1185/2017 signado por el Director General de Administración y Desarrollo Humano, informó que la cantidad mensual de la nómina de la Dirección de Inspección y Reglamentos, es de un total de $ 627,101.70 incluyendo todo el personal que labora en la misma.

Lo anterior derivó la inconformidad del recurrente; por lo que el 10 diez de octubre del presente año, interpuso el recurso de revisión que hoy nos ocupa, manifestando como agravios principales, que el sujeto obligado hace entrega de la información de manera deficiente, toda vez que debió proporcionarle al recurrente el listado completo con el nombre de los servidores públicos que laboran en esa Dirección.

En este orden de ideas, a través de su informe de ley, el sujeto obligado nuevamente realizó gestiones de búsqueda ante las áreas poseedoras de la información, las cuales remitieron el listado a que hace referencia el ahora recurrente en el presente recurso de revisión; listado que puede observarse a continuación:

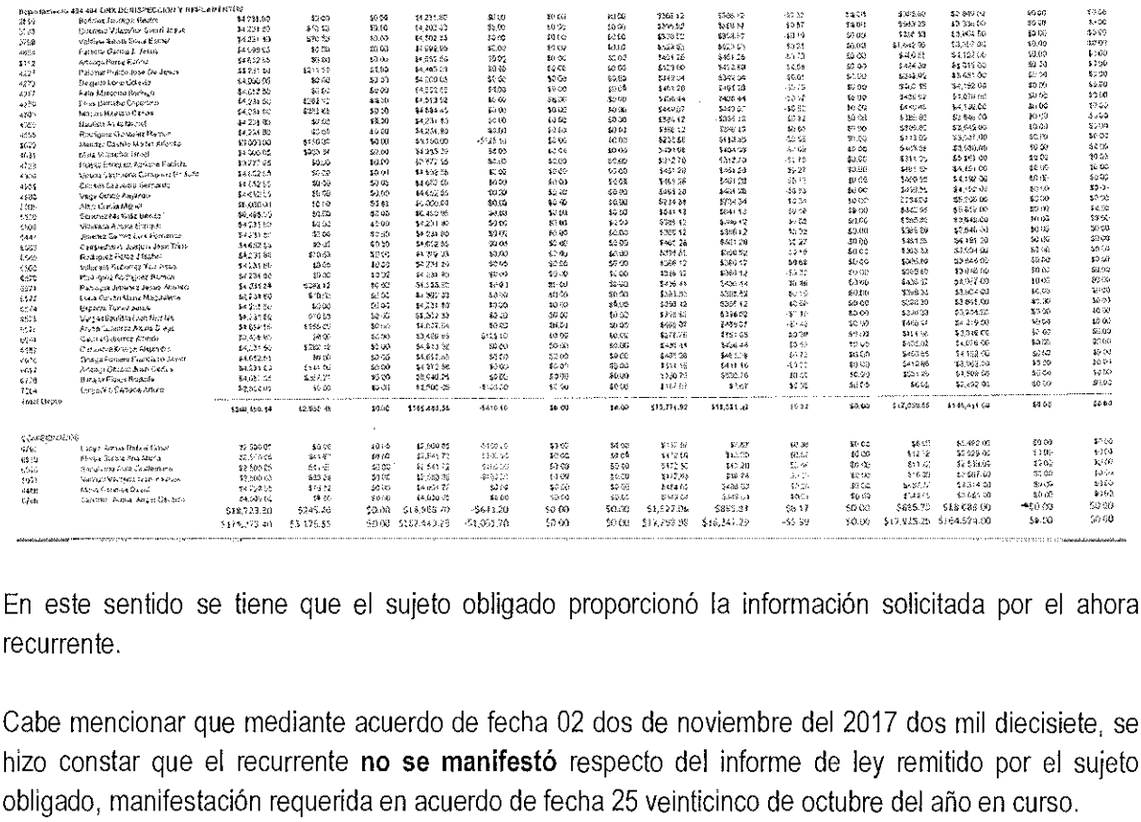

En este sentido se tiene que el sujeto obligado proporcionó la información solicitada por el ahora recurrente.

Cabe mencionar que mediante acuerdo de fecha 02 dos de noviembre del 2017 dos mil diecisiete, se hizo constar que el recurrente **no se manifestó** respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida en acuerdo de fecha 25 veinticinco de octubre del año en curso.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución. Archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 15 quince de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1335/2017 emitida en la sesión ordinaria de fecha 15 quince noviembre del año 2017 dos mil diecisiete.

MSNVG/KSSC.